



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

1

**TOCA PENAL: 111/2023-7-OP**

**CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/032/2023**

**DELITO: ABUSO DE CONFIANZA**

**RECURSO: APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

**Cuernavaca, Morelos, veintidós 22 de mayo de dos mil veintitrés 2023.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del **Toca Penal 111/23-7-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en su calidad de imputado, contra el auto de **VINCULACIÓN A PROCESO** de trece de marzo de dos mil veintitrés, dictado en la causa penal **JC/032/2023**, dictada en su contra, por la Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Atlacholoaya, Morelos, **ALEJANDRA TREJO RESENDIZ**, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, cometido en agravio de la víctima de nombre **[No.2] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**; y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** El trece de marzo de dos mil veintitrés, la A quo, en audiencia pública, dictó auto de vinculación a Proceso en contra de **[No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** por su probable participación en el hecho delictivo de ABUSO DE CONFIANZA previsto y sancionado por el artículo 186 fracción IV, del Código Penal vigente en el Estado cometido en agravio de **[No.4] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**SEGUNDO.-** Inconforme con dicha determinación, el imputado **[No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el dieciséis de marzo del año en curso, en el cual expresó los agravios que dice le irroga tal resolución impugnada a su persona; recurso que tocó conocer a esta Tercera Sala, quedando registrada bajo el toca penal número **111/23-7-OP**.

**TERCERO.-** En la audiencia señalada en esta segunda instancia, en términos del ordinal 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la cual comparecieron:

La Defensa Particular, **[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular\_[9]**, quien se identifica con cédula profesional **[No.7]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40]**; y quien en esencia señaló "que la Juez no se apegó al numeral 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales...".

El imputado **[No.8]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, quien se identificó con credencial de elector, y quien previamente asesorado por su Defensa y al tener conocimientos técnicos, manifestó: "que la Juez, no analizo que no se acreditó la conducta toda vez que, fue omisa en valorar la existencia de la sentencia mercantil, en la cual he sido condenado al pago del vehículo automotor materia del presente hecho..."

La Fiscal, Licenciada **ROSA MARIA ESQUIVEL GONZÁLEZ**, quien se identifica con cédula profesional



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

3

TOCA PENAL: 111/2023-7-OP  
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/032/2023  
DELITO: ABUSO DE CONFIANZA  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

10284097; y quien en esencia manifestó: "Que los argumentos realizados por el promovente devienen infundados y por lo cual solicitó se confirme la resolución"

El Asesor Jurídico, Licenciado

[No.9] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico P articular [10], quien se identifica con cédula profesional [No.10] ELIMINADO el número 40 [40]; y quien en esencia manifestó: "que hago propios el escrito de mi representada así como las manifestaciones de la Fiscal, por lo cual deben declararse infundados los agravios y confirmar la resolución"

La víctima

[No.11] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], quien se identificó con credencial de elector, y quien previamente asesorada señaló: "que se confirme el auto de vinculación a proceso"

En ese sentido, escuchados los intervinientes, el Magistrado que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479<sup>2</sup> del mismo ordenamiento legal, a emitir sentencia, precisándose que es documentada por escrito en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69<sup>3</sup> del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

<sup>1</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>2</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>3</sup> **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Honorable Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad del recurso.** Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**<sup>4</sup> de la ley adjetiva penal nacional, se

---

judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

<sup>4</sup> **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

**El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia** y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

5

**TOCA PENAL: 111/2023-7-OP**

**CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/032/2023**

**DELITO: ABUSO DE CONFIANZA**

**RECURSO: APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el imputado, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafos y precepto legal, disponen que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés; la representación social, el asesor jurídico, el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto de vinculación a proceso impugnado de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82<sup>5</sup>** último párrafo del Código Nacional de

---

presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

<sup>5</sup> **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, inició el catorce de marzo de dos mil veintitrés y concluyó el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés; de manera que si el recurso se presentó ante la Jueza natural el dieciséis de marzo citado, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por otra parte, el recurso de apelación resulta ser idóneo en términos del numeral 467 fracción VII <sup>6</sup>del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues dicho numeral establece que la resolución que resuelve la vinculación del imputado a proceso, será apelable.

Por último, se advierte que el recurrente, es el imputado

[No.12] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sente**

---

resolución que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique; 2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y 3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

**Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas** y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

<sup>6</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

[...]

**VII.** El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

7

TOCA PENAL: 111/2023-7-OP  
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/032/2023  
DELITO: ABUSO DE CONFIANZA  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

nciado\_procesado\_inculcado\_[4], lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la vinculación a proceso dictada en su contra, lo que encuentra fundamento en el artículo 456<sup>7</sup> tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **es idóneo, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

**TERCERO. Relatoría.** Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) En audiencia inicial de ocho de marzo de dos mil veintitrés, el agente del Ministerio Público formuló **imputación** en contra de **[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, fundándose en el siguiente hecho:

"...[No.14] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] tenía una relación de pareja con el imputado [No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] quienes vivían en el domicilio ubicado en

<sup>7</sup> **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

**El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.**

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

*[No.16] ELIMINADO el domicilio [27] y en fecha 28 de junio del año 2018 la víctima [No.17] ELIMINADO Nombre de la víctima o apellido [14] adquiere el vehículo marca volkswagen modelo [No.18] ELIMINADO el No. 76 [76] con placas de circulación [No.19] ELIMINADO el número 40 [40] puro el imputado manejaba el vehículo referido por la relación de pareja que tenían con la víctima pero en fecha primero de septiembre del año 2020 la víctima decide separarse del imputado y ante múltiples peticiones al imputado de que le devuelva el vehículo a la víctima, este se niega a entregarlo siendo que la víctima en su momento únicamente le había transmitido la tenencia no así la propiedad causando un detrimento patrimonial a la víctima por la cantidad de \$315,100.00 pesos conducta que se le imputa a título de autor material en términos de lo previsto por el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente de la entidad de manera dolosa de conformidad con lo que establece el numeral número 15 segundo párrafo del mismo ordenamiento ..."*

Hecho delictivo que la fiscalía calificó jurídica y preliminarmente como el delito de ABUSO DE CONFIANZA, previsto y sancionado por el artículo 186 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado; atribuyéndole dicho ilícito en calidad de autor material al imputado [No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], incorporando los datos de prueba con los cuales de acuerdo a su dicho, acreditarían el hecho delictivo en cita.

**b)** En dicha audiencia, el imputado solicitó la ampliación del plazo constitucional por ciento cuarenta y cuatro horas señalándose para su desahogo, el día trece de marzo de la presenta anualidad, fecha en la cual la Jueza primaria dictó en su contra, auto de vinculación a proceso por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA** previsto y sancionado





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

9

TOCA PENAL: 111/2023-7-OP

CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/032/2023

DELITO: ABUSO DE CONFIANZA

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

en el artículo **186 fracción IV** del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de **[No.21] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**.

c) En contra de esa decisión judicial el imputado **[No.22] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, interpuso su recurso de **apelación**.

**CUARTO. Agravios de la parte recurrente.** Así, los agravios fueron expresados por escrito por parte del propio imputado, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Por lo que no existe necesidad de su transcripción, para que la presente resolución reúna los principios de congruencia y exhaustividad.

Sin embargo al hacer un extracto de los mismos, se traducen en lo siguiente:

*1.- Aduce el recurrente que le causa agravio la resolución de vinculación a proceso, al haberse violentado en su perjuicio lo establecido en lo dispuesto por el artículo 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 14 y 19 Constitucionales, sin que la Juez haya realizado la descripción del hecho delictivo ni explicado de manera clara y precisa el momento en que se realizó la conducta de acción, omitiendo describir el resultado material para cuya integración se requiere la destrucción o alteración del objeto, ignorando la Juez tomar en cuenta que el imputado recae también la afectación del bien ya que está condenado por la vía mercantil a pagar el vehículo en su totalidad. Que a pesar de que la Jueza señala que la víctima le realiza múltiples requerimientos para la entrega del vehículo, la representación social no dio fecha ni forma de los mismos, solo uno que se encuentra en un requerimiento de un juzgado Familiar pero que la defensa contravirtió. Que no le asistía el derecho a la víctima de interponer la denuncia respectiva, toda vez que*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

11

**TOCA PENAL: 111/2023-7-OP**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/032/2023**  
**DELITO: ABUSO DE CONFIANZA**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

*esta dejó de pagar el vehículo en comento desde septiembre del dos mil veinte denunciando en enero del dos mil veintiuno, siendo que el contrato de compraventa que firmó lo fue con reserva de dominio y al incurrir en mora más de cuatro meses ya no era de su propiedad.*

*2.- Que la Jueza no analiza que el imputado ya fue condenado a pagar el vehículo multicitado siendo un tema de carácter mercantil, ya que fungió como aval solidario en la compra del vehículo que adquirió la víctima.*

*3.- Que la Jueza realiza una inadecuada valoración de las testimoniales de [No.23] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] e [No.24] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], madre y hermana de la víctima, pues no se toma en cuenta que son familia y que no les consta el hecho, dándole además, total valor probatorio a la denuncia de la víctima dictando una vinculación a proceso sustentada en dichos entre familia que no se tuvo la oportunidad de controvertir.*

**QUINTO. Análisis de resolución, contestación de agravios y decisión.** En principio, es menester señalar que una vez analizado el desahogo de la audiencia inicial y su continuación, en confrontación con los agravios formulados por el imputado, se llega a la convicción de que los mismos son **INFUNDADOS**.

Sin embargo, previo a su análisis y respuesta, es importante precisar que del texto de los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el legislador, en el dictado del auto de **Vinculación a Proceso**, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o

participación del activo”, dado que el auto de mérito, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la redacción del referido artículo 19 de la Constitución Federal, no resulta necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Control debe examinar el grado de razonabilidad, para concluir si se justifican o no los apuntados extremos.

Sirve de sustento, por identidad jurídica, la jurisprudencia que a la letra reza:

*Época: Décima Época. Registro: 160330. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Penal. Tesis: XVII.1o.P.A. J/25 (9a.). Página: 1942.*

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).** De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

13

**TOCA PENAL: 111/2023-7-OP**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/032/2023**  
**DELITO: ABUSO DE CONFIANZA**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

*dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo", esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación.*

Ahora bien, del contenido del artículo 19<sup>8</sup> de la Constitución Federal, se advierte que para el dictado del auto

---

<sup>8</sup> **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

de vinculación a proceso, se deben cumplir con determinados requisitos de forma y fondo, siendo que en relación con estos últimos, son: a) que existan datos que establezcan que se ha realizado un hecho que la ley señala como delito; y, b) la probabilidad de que el imputado lo cometió o participado en su comisión.

Así, esta Alzada advierte que el auto de vinculación a proceso dictado por la Jueza de Control resulta legal, sin que se advierta -tal como aduce el recurrente- vulneración al artículo 14 de la Constitución Federal, a más de que dicha juzgadora realizó una correcta valoración de los datos de prueba incorporados por las partes en la audiencia inicial y su continuación, tal como será analizado por esta Alzada a continuación, procediendo a realizar el ejercicio analítico sobre la apreciación de los datos de prueba, a fin de establecer la actualización de los requisitos para el dictado del auto de vinculación a proceso por el delito motivo de formulación de imputación, sin vulnerar el principio de inmediación.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia PC.XV.J/42 P (10a.), sustentada por el Pleno del Decimoquinto Circuito, con el registro digital: 2022576, de la décima época, en materia penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, diciembre de 2020, Tomo II, página 1438, que es del siguiente tenor:

**"RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA, LUEGO DE LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LA**

---



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

15

TOCA PENAL: 111/2023-7-OP

CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/032/2023

DELITO: ABUSO DE CONFIANZA

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**RACIONALIDAD DEL EJERCICIO DE MOTIVACIÓN REALIZADO POR EL JUEZ DE CONTROL SOBRE LA APRECIACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y CORREGIRLA, SIN VULNERAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, analizaron la facultad del Tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio, para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba y llegaron a soluciones contrarias, ya que para uno, el tribunal de alzada carecía de facultades para reasumir jurisdicción en ese aspecto, pues de hacerlo transgrediría el principio de inmediación, mientras que el otro concluyó que no se transgredía el referido principio.

**Criterio jurídico:** El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que el tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio cuenta con facultades para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba, sin transgredir el principio de inmediación.

**Justificación:** Del artículo 467, en relación con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se patentiza que, entre las resoluciones del Juez de Control que resultan impugnables a través del recurso de apelación, se halla el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación del imputado a proceso, y que la sentencia que se dicte en ese recurso, confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma, por lo cual, el órgano de segunda instancia está facultado para reasumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación del dato de prueba, ya que ello no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración, por lo que en forma alguna se compromete el aludido principio."

Tal como fue previamente señalado, el hecho delictivo de ABUSO DE CONFIANZA atribuido al imputado por

la Fiscal, se encuentra previsto y sancionado por el numeral 186 fracción IV del Código Penal del Estado de Morelos, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 186.- A quien con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro de una cosa mueble de la que se le haya transmitido la tenencia, pero no la propiedad, se le impondrán:

IV. De cuatro años seis meses a once años de prisión y de cuatrocientos cincuenta a seiscientos cincuenta días multa cuando el valor de lo dispuesto exceda de setecientas veces el salario mínimo.

Por lo que para su acreditación, se tiene en primer término, la querrela presentada por la víctima del delito [No.25]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14] en fecha 14 de diciembre de 2020, quien manifiesta en lo que interesa ser propietaria del vehículo marca volkswagen modelo [No.26]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40], número de motor [No.27]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] color blanco puro, lo que acredita con el original de la carta factura que anexó a su querrela, refiriendo además haber sostenido una relación de pareja en unión libre con el hoy imputado [No.28]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sente\_nciado\_procesado\_inculpado\_[4], teniendo como domicilio el ubicado en [No.29]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] pero que derivado de que su relación se fue deteriorando, es que en fecha primero de septiembre de 2020, salió huyendo del domicilio concubinal a la casa de sus padres, sin embargo, en relación con los hechos, adquirió mediante un crédito personal de la empresa Cresta Cuautla el vehículo citado, fungiendo como su aval el hoy imputado, automotor que dejó en dicho domicilio en posesión del hoy activo, creyendo que él se haría cargo de los pagos, sin embargo, desde el mes de noviembre,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

17

TOCA PENAL: 111/2023-7-OP

CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/032/2023

DELITO: ABUSO DE CONFIANZA

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

ha recibido diversas llamadas por parte del abogado de Volkswagen quien le ha manifestado que debe pagar de manera inmediata las mensualidades de septiembre a la fecha o bien devolver el vehículo a la persona moral, explicándoles que el vehículo se quedó en posesión del hoy imputado, motivo por el cual no le es posible pagar ni devolver el bien mueble citado, pues aun cuando le ha realizado múltiples peticiones al denunciado a efecto de que le devuelva su vehículo, éste ha omitido hacerlo, pidiéndole la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n) para tal efecto. Manifiesta también haber procreado con el imputado a un niño de cuatro años de edad, habiendo presentado demanda familiar de pérdida de la patria potestad, guarda custodia y alimentos en contra del imputado, juicio dentro del cual la víctima solicita al Juez requerir al imputado dicho vehículo, dándole vista al mismo, quien contestó que no es la vía correspondiente, teniendo que agotar una diversa, recayendo a su petición acuerdo que deja a salvo los derechos de la víctima para hacerlos valer por la vía idónea.

Finalmente, a dicha querrela la víctima anexa acta de nacimiento del niño de iniciales [No.30]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]., en la cual aparecen la víctima e imputado como sus padres, así como la carta factura emitida por Cresta Cuautla S.A. de C.V., con número de folio [No.31]\_ELIMINADO\_dato\_patrimonial\_[114] expedida en fecha 22 de octubre del año 2020 a nombre de la víctima del delito, en relación con el vehículo citado.

Lo que se concatena con lo declarado por las testigos [No.32]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5] e [No.33]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], hermana y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

madre de la víctima respectivamente, quienes en fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en lo que interesa señalaron que la hoy víctima y el imputado estuvieron viviendo en unión libre y que adquirieron un vehículo jetta volkswagen color blanco modelo 2019, quedando la hoy víctima como titular de la deuda e incluso la segunda de las atestes señala haberlos acompañado a la agencia a recogerlo, sin embargo al no saberlo conducir, era el hoy imputado quien conducía dicho vehículo y es en el mes de julio de 2020, que la víctima decide abandonar su domicilio por problemas familiares entre ellos, quedándose el activo con el vehículo automotor citado aun cuando la víctima le pidió devolverlo a la agencia e incluso el imputado lo esconde.

Datos de prueba que al ser valorados de manera individual y en su conjunto de manera libre y lógica en términos de los ordinales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede valor probatorio, pues dichos depositados fueron rendidos en primer término por la pasivo, sobre quien recayó el hecho delictivo, así como por su madre y hermana, quienes percibieron los hechos a través de sus sentidos e incluso la madre de la víctima refiere haberlos acompañado a la agencia a recoger el vehículo objeto material del delito, datos de prueba que resultan eficaces para acreditar que la víctima se encontraba en una relación de concubinato con el hoy imputado, adquiriendo el automotor marca volkswagen modelo 2019 jetta ya citado, para posteriormente, en data primero de septiembre de dos mil veinte y derivado de diversos problemas familiares, es que decide abandonar el domicilio que ambos habitaban en el cual se encontraba el automotor en cita, ya que la pasivo no sabe manejar y es al estar recibiendo llamadas por parte de Cresta Cuautla a efecto de cobrarle el automotor, que le requiere al hoy imputado el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

19

**TOCA PENAL: 111/2023-7-OP**

**CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/032/2023**

**DELITO: ABUSO DE CONFIANZA**

**RECURSO: APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

vehículo, a lo cual se niega e incluso esconde el automotor, quedando asimismo acreditado uno de los requerimientos realizados al imputado por parte de la víctima ante el Juez Familiar para la devolución del automotor.

De ahí que contrario a lo que aduce el imputado en sus agravios, sí se acredita el momento en el cual el imputado dispone para sí de una cosa mueble de la que se le transmitió la tenencia más no la propiedad, específicamente a partir del momento en el cual la pasivo sale del domicilio, pues fue en dicho momento cuando el activo dispuso para sí del mueble ajeno en perjuicio de la víctima del delito, actualizándose el presupuesto básico del hecho delictivo, relativo a la previa transmisión al activo de la tenencia de la cosa ajena mueble. Sin que sea óbice el hecho de que las atestes citadas sean familiares de la víctima del delito, pues precisamente al tener esa calidad es que resulta creíble su dicho, ya que lo narrado por ellas lo percibieron precisamente por la relación cercana que con la víctima tienen con motivo de su familiaridad, más aun cuando la defensa no acreditó que las mismas se condujeron con mendacidad, siendo de explorado derecho que quien pretende controvertir el dicho de los atestes debe no solo señalarlo sino acreditarlo.

Lo anterior es así, sin que le asista la razón al recurrente en su escrito de agravios, quien señala que para que se actualice el resultado material se requiere la destrucción o alteración del objeto, pues contrario a ello, el resultado material se tiene por actualizado desde que existe un poder de hecho que ejerce con autonomía, independencia y sin la vigilancia del que se la transmitió, logrando así la detentación del vehículo, esto es, su posesión ilegítima, de ahí lo infundado de su agravio.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ahora bien, esta Alzada no inadmite que el documento idóneo para acreditar la propiedad de un automóvil es la factura, sin embargo, resulta evidente que en el presente asunto existe la imposibilidad de presentarla, por lo que la pasiva exhibe en su querrela la carta factura del vehículo automotor tantas veces citado expedida a su nombre, es decir, una constancia de compraventa expedida por la parte enajenante del vehículo, a favor del adquirente, que suele usarse -tal como en el caso ocurre- en las compras a plazos en que se ha otorgado un crédito directo, o en la modalidad conocida como autofinanciamiento, en espera de que sea emitida la factura. No obstante lo anterior, en atención a la etapa en la cual nos encontramos y a que nuestro más alto Tribunal, ha establecido que para el perfeccionamiento de la querrela (como requisito de procedibilidad), no es necesario acreditar el derecho de propiedad de la cosa conforme a las disposiciones del Código Civil, pues para ello **basta demostrar que sobre los bienes se tenía un legítimo derecho y son ajenos al patrimonio del activo**, lo cual en el presente asunto se actualiza, pues no se debe perder de vista que el vehículo fue adquirido a través de un crédito por parte de la pasiva.

Más aún si dicho dato de prueba se concatena con el informe de fecha primero de Diciembre de dos mil veintiuno suscrito y firmado por el licenciado [No.34]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8], apoderado legal de Cresta Cautla S.A. de C.V., quien entre otras cosas refiere en relación con el automotor en cita que sí existe registro de compra venta respecto del mismo y que según registros de venta de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

21

TOCA PENAL: 111/2023-7-OP

CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/032/2023

DELITO: ABUSO DE CONFIANZA

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

unidad fue puesta a su venta a nombre de [No.35]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Dato de prueba que al ser valorado en términos del ordinal 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio, pues es eficaz para acreditar que existe registro de compraventa respecto del vehículo automotor, a nombre de la víctima del delito, lo que desvirtúa el agravio del recurrente en el que señala que el vehículo citado no es propiedad de la pasivo, de ahí lo infundado del mismo.

Por otra parte y en relación con el agravio del cual se duele el recurrente, relativo a que el Fiscal no señaló fecha ni forma en la cual la hoy víctima le realiza múltiples requerimientos al imputado para la entrega del vehículo, debe decirse que deviene infundado, pues aun cuando alegue que su defensa lo controvirtió, no quedó desvirtuado el requerimiento de la devolución del vehículo realizado por la víctima incluso ante el Juez Familiar dentro del juicio correspondiente, tal como se advierte de su querrela, sin que además sea indispensable conocer la forma específica en la cual la víctima requirió en diversas ocasiones la devolución del automotor al hoy imputado, ya que resulta evidente que la pasivo busca la devolución del automotor para lo cual tuvo que poner en movimiento al órgano persecutor de los delitos, sin que exista constancia de que el imputado lo haya realizado.

Finalmente y en relación con el valor del vehículo automotor, se tiene la Pericial en materia de Contabilidad de fecha 7 de marzo del año 2023 suscrita y firmada por la contadora pública Sandra Rosalba Toledo Camacho quien establece como conclusión que el detrimento patrimonial de [No.36]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14],

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

es por la cantidad de \$315,100.00 (trescientos quince mil cien pesos 00/100 m.n.),

Dato de prueba al cual con base en los artículos 259 y 265, se le concede valor probatorio al ser un dictamen emitido por un experto en la materia, que auxilia a la autoridad investigadora y quien fue clara en referir que el detrimento patrimonial de **[No.37] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, es por la cantidad de \$315,100.00 (trescientos quince mil cien pesos 00/100 m.n.). De ahí que el hecho delictivo encuadra en la fracción IV del ordinal 186 del Código Penal vigente en el Estado.

Ahora bien, en relación con la probable participación del imputado **[No.38] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, también se tiene por acreditada con los mismos datos de prueba con los que se tuvo por acreditado el hecho delictivo, pero principalmente con la querrela presentada por la víctima del delito y con lo declarado por su hermana y madre, pues son coincidentes en hacer un señalamiento claro, directo y categórico contra el hoy imputado como la persona con la cual la víctima tenía una relación de concubinato, que derivado de dicha relación, es que este fue su aval en la compra del vehículo automotor tantas veces citado, quien además lo manejaba en virtud de que la víctima no sabía hacerlo y del cual dispuso a partir del momento en el cual la víctima del delito abandonó el domicilio que habitaba con el hoy imputado ubicado en **[No.39] ELIMINADO el domicilio [27]**.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

23

**TOCA PENAL: 111/2023-7-OP**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/032/2023**  
**DELITO: ABUSO DE CONFIANZA**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

Por lo que al ser valorados dichos datos de prueba de manera individual y en su conjunto, en términos de los ordinales 259 y 265 de la Codificación Nacional Procesal Penal, podemos válidamente concluir en grado indiciario que [No.40]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14] tenía una relación de pareja con el imputado [No.41]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] quienes vivían en el domicilio ubicado en [No.42]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] y en fecha 28 de junio del año 2018 la víctima [No.43]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14] adquiere el vehículo marca volkswagen modelo [No.44]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40], número de motor [No.45]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] color blanco puro, que el imputado manejaba el vehículo referido por la relación de pareja que tenían con la víctima pero en fecha primero de septiembre del año 2020 la víctima decide separarse del imputado y ante múltiples peticiones al imputado de que le devuelva el vehículo a la víctima, este se niega a entregarlo siendo que la víctima en su momento únicamente le había transmitido la tenencia no así la propiedad.

Siendo que para el dictado de un auto de vinculación a proceso, ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí y consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. **Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación,** en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Siendo aplicable la tesis jurisprudencial 1a./J. 35/2017 (10a.), de rubro:

***AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).***

*Del artículo **19, párrafo primero, de la Constitución Federal,** reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

25

**TOCA PENAL: 111/2023-7-OP**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/032/2023**  
**DELITO: ABUSO DE CONFIANZA**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

*ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No obsta para resolver como se hace, la incorporación por parte de la defensa del medio de prueba por ella ofertado como: *"Sentencia donde se acredita que por la vía mercantil ya se llevó el asunto del pagaré en la cual hay una admisión de una demanda la representación social es VOLKSWAGEN LEASING SA DE CV por conducto de Uriel Pérez Flores y Armando Muñoz Flores, quien demanda a SERAFIN PEREZ ZAIRI, obligado principal y a ERIK AGUILAR MARQUINA aval al pago de la cantidad de \$457,225.15, en suerte principal derivado de un pagaré que exhibe como documento base de la acción y el pago de intereses moratorios que sigan causando a partir de ese día de la demanda del 3.5% de interés mensual."*

Medio de prueba que fue incorporado en los siguientes términos: *"RESUELVE: PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver este juicio ejecutivo mercantil en términos del considerando primero. SEGUNDO.- Es procedente a la vía ejecutiva mercantil intentada en términos del considerando segundo en donde la autora justificó los elementos constitutivos de su acción TERCERO.- La legitimidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del considerando tercero. CUARTO.- Se condena a la parte demandada [No.46] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], aval a pagar la a la parte actora la cantidad de \$457,225.15 pesos 00/100 moneda nacional en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia. QUINTO.- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios e impuestos del valor agregado en término de lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución SEXTO.- Se condena a la demandada al pago de gastos y costas en esta*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

27

TOCA PENAL: 111/2023-7-OP

CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/032/2023

DELITO: ABUSO DE CONFIANZA

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*instancia previa liquidación de parte interesada. NOTIFÍQUESE. ASÍ lo resolvió y firma MARTHA EUGENIA MAGAÑA LÓPEZ, Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Morelos.*

Lo que a su vez se relaciona con el agravio del recurrente en el cual se duele de que la Jueza no tomó en cuenta que en el imputado recae también la afectación del bien ya que está condenado por la vía mercantil a pagar el vehículo en su totalidad. Agravio que deviene infundado pues si bien dicha documental pública acredita que el demandado [No.47] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4] fue condenado al pago de la cantidad de \$457,225.15 (cuatrocientos cincuenta y siete mil, doscientos veinticinco pesos 15/100 m.n.) que se consignó en un título de crédito denominado pagaré que tiene un carácter autónomo, esto no resulta suficiente para desvirtuar el hecho delictivo, pues en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 109, 114 y 174, mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de dicho título de crédito, siendo que el avalista queda obligado solidariamente con aquél cuya firma ha garantizado, de ahí que dicha resolución no implica de modo alguno que el hoy imputado tenga el derecho de propiedad sobre el bien mueble, objeto material del hecho delictivo.

Por ello, al resultar **infundados** los motivos de agravio hechos valer por imputado, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de vinculación a proceso de trece de marzo de dos mil veintitrés materia de la presente apelación emitida por la Jueza de Primera Instancia Especializada en Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, dentro de la causa penal número JC/32/2023.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 316, 461 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, materia de esta Alzada, dictado contra

[No.48] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, cometido en agravio de la víctima de nombre [No.49] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificadas de la presente resolución las partes.

**TERCERO.** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de la Jueza de Primera Instancia Especializada en Control del Distrito Judicial Único, con sede en Xochitepec, Morelos, el sentido de la misma, y en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

29

TOCA PENAL: 111/2023-7-OP

CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/032/2023

DELITO: ABUSO DE CONFIANZA

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidenta de Sala, Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el presente asunto.

Las presentes firmas corresponden a la **sentencia definitiva**, dictada dentro del Toca Penal Oral TPO **111/2023-7-OP**. Conste.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

31

**TOCA PENAL: 111/2023-7-OP**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/032/2023**  
**DELITO: ABUSO DE CONFIANZA**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

No.10 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_No.\_76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco







## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

33

**TOCA PENAL: 111/2023-7-OP**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/032/2023**  
**DELITO: ABUSO DE CONFIANZA**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

35

**TOCA PENAL: 111/2023-7-OP**

**CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/032/2023**

**DELITO: ABUSO DE CONFIANZA**

**RECURSO: APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco